



Lima,

INFORME TECNICO N° -2024-SERVIR-GPGSC

A : **JUAN BALTAZAR DEDIOS VARGAS**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **GLADYS GABRIELA CUSIMAYTA LOBO**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre la acumulación de tiempo de servicios en la Administración Pública

Referencia : Oficio N° 00908-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL04/DIR-ARH

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Dirección de Recursos Humanos de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04, consulta a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR si corresponde acumular el tiempo de servicios de una servidora bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 generado desde su primer nombramiento (1991), al tiempo de servicios actual, para efectos del reconocimiento de la asignación por 25 años de servicios.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No es parte de sus competencias el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad, máxime cuando las oficinas de recursos humanos de las entidades o empresas del Estado, o las que hagan sus veces, son parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y constituyen el nivel descentralizado responsable de implementar las normas, principios, métodos, procedimientos y técnicas del Sistema¹.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado, resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente

¹ Artículo 3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: SAWH7RN



informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la acumulación de tiempo de servicios en la Administración Pública

- 2.4 Al respecto, debemos señalar que el tiempo de servicios es el período en el cual un servidor presta servicios a una determinada entidad pública, bajo la existencia de un vínculo laboral y cuyos efectos e implicancias son determinados por la normativa que regula el régimen laboral bajo el cual se encuentre contratado el servidor.
- 2.5 De esta manera, cuando concluye el vínculo laboral de un servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, la entidad pública debe efectuar la correspondiente liquidación de beneficios sociales a favor de dicho servidor, por el periodo laborado, que incluye la compensación por tiempo de servicios², la compensación vacacional y las vacaciones truncas³; y en caso el servidor se incorpore nuevamente a la misma entidad y bajo el mismo régimen laboral, iniciará un nuevo vínculo laboral con ella, teniendo derecho a percibir los beneficios laborales y sociales que se generen durante el nuevo vínculo laboral.
- 2.6 En tal sentido, el nuevo vínculo laboral del servidor no supone una continuación del vínculo laboral primigenio, sino que estamos frente a dos vínculos laborales distintos e independientes; por ende, no es posible la acumulación del tiempo de servicios entre el vínculo primigenio y el nuevo vínculo laboral, por cuanto este último generará su propio tiempo de servicios.
- 2.7 En relación a ello, nos remitimos a lo expuesto en el [Informe Legal N° 126-2010-SERVIR/GG-OAJ](#)⁴ (disponible en www.gob.pe/servir), que recomendamos revisar para mayor detalle y en el que se indica lo siguiente:

- 2.6 En esa línea, se pueden identificar, al menos, tres situaciones con consecuencias idénticas (la no acumulación de periodos de labor), pero con fundamentos ligeramente distintos:

- a) La primera es la de un servidor que cesa en la institución pública A, sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, e ingresa a prestar servicios en la institución B, bajo el mismo régimen.

Aquí, el tiempo de servicios generado en A no se acumula con el que se vaya a generar en B, porque el primero fue materia de liquidación, al concluir la relación estatutaria con la primera entidad.

Los únicos casos en que el servidor podría acumular en la nueva institución el tiempo de servicios que prestó en la primera para fines de adquisición de derechos de contenido económico, son cuando su desplazamiento a la segunda entidad se

² Inciso 4 del numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 038-2019 y numeral 4.5 del artículo 4 de las Disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 420-2019-EF.

³ Inciso 1 del numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 038-2019 y numeral 4.1 del artículo 4 de las Disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 420-2019-EF.

⁴ Véase en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2010/InformeLegal_126-2010-SERVIR-OAJ.pdf



ha producido por reasignación, permuta o transferencia, pues respecto de ellos la normativa vigente garantiza la continuidad en el servicio.

(Énfasis agregado).

- 2.8 Estando a lo expuesto y en atención a la consulta planteada, en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, cuando concluye el vínculo laboral de un servidor y luego este inicia uno nuevo con la misma u otra entidad pública bajo el mismo régimen, no procede la acumulación de tiempo de servicios de ambos vínculos laborales, toda vez que el nuevo vínculo laboral del servidor (el segundo) no supone una continuación del vínculo laboral primigenio.

III. Conclusión

En el régimen del Decreto Legislativo N° 276, cuando concluye el vínculo laboral de un servidor y luego este inicia uno nuevo con la misma u otra entidad pública bajo el mismo régimen, no procede la acumulación de tiempo de servicios de ambos vínculos laborales, toda vez que el nuevo vínculo laboral del servidor (el segundo) no supone una continuación del vínculo laboral primigenio.

Atentamente,

Firmado por

GLADYS GABRIELA CUSIMAYTA LOBO

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

GLADYS PATRICIA GAMBOA GOMERO

Especialista de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

JBDV/ ggcl/gpgg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2024

Reg. 10165-2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: SAWH7RN